

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **26/05/2022**

Fecha:

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 001 2021 00393	Ordinario	JOSE LIZARDO RAMON VERA	UNION TEMPORAL TOLIHUILA Y OTROS	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	03/05/2022	05/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY
Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
SECRETARIO



RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2022.

Radicado: 410013105001-2021-00393-00

Julián Andrés Rodríguez <contacto@jge.com.co>

Lun 25/04/2022 4:12 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogado.laboral@cosmitet.net <abogado.laboral@cosmitet.net>;eliz_852@hotmail.com <eliz_852@hotmail.com>;famacnotificacionesjudiciales@gmail.com <famacnotificacionesjudiciales@gmail.com>;juridico@proinsalud.co <juridico@proinsalud.co>;proinsaludips@proinsalud.co <proinsaludips@proinsalud.co>;emcosalud@emcosalud.com <emcosalud@emcosalud.com>;asistente.secretaria.general@emcosalud.com <asistente.secretaria.general@emcosalud.com>;gerente@unimapeu.com <gerente@unimapeu.com>;pattyro28@gmail.com <pattyro28@gmail.com>;jaley37@gmail.com <jaley37@gmail.com>;leyvabogado@gmail.com <leyvabogado@gmail.com>;notificacioncolombianacds@gmail.com <notificacioncolombianacds@gmail.com>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

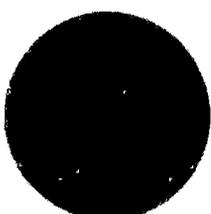
Demandante: José Lizardo Ramón Vera

Demandados: Sociedad Clínica Emcosalud S.A. y otros

Radicado: 410013105001-2021-00393-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2022

APODERADO: JULIAN ANDRES RODRIGUEZ LOSADA



Julián Andrés Rodríguez Losada

Abogado Consultor

JGE ABOGADOS GOLDEN GROUP

Derecho Civil, Familia, Laboral, Constitucional y Notarial

☎ (8)871-4193 | (+57) 314-449-0915

✉ contacto@jge.com.co

📍 C. Co. Metropolitano, Torre B, Ofi. 500 de Neiva



Respetado
Armando Cárdenas
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
E. S. D.

Ref: PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: José Lizardo Ramón Vera
Demandados: Sociedad Clínica Emcosalud S.A. y otros
Radicado: 410013105001-2021-00393-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2022

JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ LOSADA, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.292.784 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 355.239 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del demandante JOSÉ LIZARDO RAMÓN VERA, de manera comedida y respetuosa me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 20 de abril del año 2022, mediante el cual el despacho tuvo por contestada la demanda de las entidades EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD – EMCOSALUD, SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD y la CLÍNICA TOLIMA, recurso que sustento a continuación:

DEL AUTO RECURRIDO

Según el despacho, luego de examinar las contestaciones de la demanda de EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD – EMCOSALUD, SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD y la CLÍNICA TOLIMA, tiene por satisfecho los requisitos procesales para tener por contestada las demandas, y en lo que respecta a mi petición anterior sobre tenerlas por no contestadas, alude que "...se observa se niega la relación laboral pretendida en la demanda, lo que genera no puede exigírsele la documental pedida, pues este es un proceso declarativo...".

FUNDAMENTOS PARA REPONER PARCIALMENTE LA PROVIDENCIA

Sea lo primero indicar que el suscrito radicó unos derechos de petición a la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD – EMCOSALUD, la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD, la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA y a la FIDUPREVISORA S.A., con el fin de que allegaran una información y documentos que resultan ser de interés para este proceso.

Los documentos solicitados no tenían como objeto primordial que se aportaran documentos relacionados con la existencia de una relación laboral, pues claramente se solicitaron y reiteraron los siguientes documentos:

1. Cuentas de cobro presentadas por JOSÉ LIZARDO RAMON VERA a la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD, la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD – EMCOSALUD y/o a la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA, con sus respectivos soportes.
2. Constancia de pago de las cuentas de cobro y/o de los honorarios a favor de JOSÉ LIZARDO RAMON VERA a la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD, la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD – EMCOSALUD y/o a la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA durante la



vigencia de la relación contractual, es decir, desde el 1 de julio del año 2005 al 30 de septiembre del año 2018.

3. Certificado en el que conste los extremos temporales en los que se desarrolló los contratos de prestación de servicios suscritos entre la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD, la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD – EMCOSALUD y a la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA con JOSÉ LIZARDO RAMON VERA, de manera individual o conjunta.

4. Certificado en el que conste los honorarios que le eran cancelados a JOSÉ LIZARDO RAMÓN VERA por parte de la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD, la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD – EMCOSALUD y/o a la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA entidad durante la vigencia de la relación contractual, es decir, desde el 1 de julio del año 2005 al 30 de septiembre del año 2018."

Como observa, señor Juez, en ningún momento he solicitado que se expidan documentos relacionados con una relación laboral, pues desde la contestación a los derechos de petición originales las demandadas negaron la existencia de una relación laboral con mi mandante, por lo que absurdo e inútil resultaría reiterar la petición de documentos que la demandada manifiesta que no existen.

En cambio, los documentos solicitados están relacionados con la existencia de una relación contractual, bajo la figura de un contrato de prestación de servicios. En el punto No. 1 se solicitó que adjuntara las cuentas de cobro que mi mandante le presentó; en el punto No. 2 se solicitó la constancia de pago de las cuentas de cobro y/o de los honorarios a favor de JOSÉ LIZARDO RAMON VERA por parte de las demandadas durante la vigencia de la relación contractual, es decir, desde el 1 de julio del año 2005 al 30 de septiembre del año 2018; en el punto No. 3 se solicitó que se certificara sobre los extremos temporales en los que se desarrolló los contratos de prestación de servicios suscritos entre la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD, la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD – EMCOSALUD y a la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA con JOSÉ LIZARDO RAMON VERA, de manera individual o conjunta; y en el punto No. 4 se solicitó que se certificara los honorarios que le eran cancelados a JOSÉ LIZARDO RAMÓN VERA por parte de la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD, la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD – EMCOSALUD y/o a la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA durante la vigencia de la relación contractual, es decir, desde el 1 de julio del año 2005 al 30 de septiembre del año 2018.

Por lo anterior, no encuentra este togado razón en el despacho al afirmar que los documentos están relacionados con una extinta relación laboral, cuando lo que se solicitó fueron documentos relacionados con una extinta relación contractual, hecho ante el cual las entidades demandadas nunca se opusieron, por lo que es su deber aportar dichos documentos que se encuentran en su poder.

Ahora bien, afirmar que debido a que las entidades demandadas han negado la existencia de una relación laboral, con lo cual, no podría exigírseles la documental pedida por tratarse de un proceso declarativo, va en contravía del derecho al debido proceso; pues al no contar mi mandante con los documentos que se encuentran en poder de las demandas, y que aquellas por puro capricho se niegan a suministrar, cuando aquellas resultan de interés para el proceso, pues con ellas se logra establecer los extremos temporales de la relación laboral y/o contractual; el monto de los honorarios mensuales causados, los cuales podrían soportar, en caso de una sentencia favorable, una condena en concreto.

En este orden de ideas, es claro que las entidades demandadas no han cumplido con su deber legal de aportar las pruebas que se encuentran en su poder, y en caso de no contar con ellas,



deberán justificar en ese aspecto, y no simplemente negarlas, como lo hicieron en la contestación a los derechos de petición.

Ahora bien, mediante auto admisorio de la demanda, en el numeral tercero se dispuso "...REQUERIR a la parte demandada para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T., se sirvan allegar con la contestación de la demanda la siguiente documentación..." y en virtud a las que las demandadas no aportaron documento alguno en el que den contestación a este requerimiento, conforme a lo dispone el artículo 31 del C.P.L., solicito al despacho debió disponer la **INADMISIÓN** de la contestación de la demanda presentada por la **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD – EMCOSALUD**, la **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD** y la **CLINICA TOLIMA**, por no haber suministrado las pruebas documentales que se encuentran en su poder y solicitadas por el suscrito.

Aunado a todo lo anteriormente dicho, sepa usted, señor Juez, que la **CLÍNICA TOLIMA NO** me ha remitido copia de la contestación de la demanda, incumpliendo así su deber legal conforme a lo dispone el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. El día 10 de febrero de 2022, le remití via correo electrónico al Dr. JAIME ALBERTO LEYVA, como apoderado de dicha IPS, para que me suministrara dicho escrito, pero nunca recibí contestación alguna.

A la fecha de hoy, no he recibido respuesta por parte del apoderado de la entidad demandada, por lo que carezco de la información que hubiese contestado efectivamente.

Por último, señor Juez, el día 15 de marzo del año 2022 le remití a su correo electrónico institucional una petición para tener acceso a la contestación de la demanda de la FIDUPREVISORA, en consideración a que dicha entidad, si contestó demanda, no me remitió copia de esta a mi canal digital, sin embargo, no recibí respuesta alguna por parte del despacho, por lo que desconozco si dicha entidad contestó o no la demanda. No obstante, en caso de que dicha entidad no hubiese dado contestación a la demanda, en el auto recurrido debió dejarse esa constancia, pues en el numeral primero se dio por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas sin discriminar concretamente cuales contestaciones se tuvieron por contestadas en término y cuales no se tuvieron por contestadas, con sus correspondientes consecuencias procesales.

Tenga en cuenta, señor Juez, que a la FIDUPREVISORA se le solicitó que aportara unos documentos que están en su poder, las cuales resultan de interés para el proceso; por lo que se debe verificar si aportó la totalidad de las pruebas solicitadas, y en caso contrario, se disponga la inadmisión de la contestación de la demanda presentada por ella.

Por lo anterior, le solicito al despacho que disponga **REPONER** el auto recurrido, y en su lugar disponga lo siguiente:

1. Se disponga **INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD – EMCOSALUD**, la **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD** y la **CLÍNICA TOLIMA**, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, y por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T., y por parte de la **CLÍNICA TOLIMA**, también por su incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
2. En caso de que la entidad **FIDUPREVISORA** aportara contestación de la demanda, que se disponga su inadmisión por no haberla remitido al suscrito por el canal digital aportado en la demanda, como incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y en el eventual caso de que no hubiese aportado la totalidad de los documentos solicitados en la demanda principal, se inadmita por el



incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.

- 3. Que en caso de que la FIDUPREVISORA no hubiese contestado la demanda, se disponga a dejar dicha constancia en el respectivo auto recurrido, junto con la falta de contestación de la demanda de COLOMBIANA DE SALUD S.A.

Atentamente,

JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ LOSADA
C. C. No. 1.075.292.784 de Neiva
T. P. No. 355.239 del C.S.J.

235

**Re: llamamiento en garantía dentro del proceso Ref. DEMANDA ORDINARIA LABORAL PROMOVIDA maia
POR JOSE LIZARDO RAMON VERA CONTRA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. Y OTROS. RADICACIÓN
No.2021- 00393-00**



De Julián Andrés Rodríguez <contacto@jge.com.co>
Destinatario jaime alberto leyva rojas <jaley37@gmail.com>
Fecha 2022-02-10 15:55

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.pdf (~95 KB) Otrosi Tolihuala.pdf (~1.0 MB) Poder.pdf (~667 KB)

CORDIAL SALUDO,

PARA INFORMARLE QUE NO SE ME HA ENVIADO COPIA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, NO OBSTANTE TENER CONOCIMIENTO DE MI CORREO ELECTRÓNICO.

ATENTAMENTE,

JULIAN ANDRES RODRIGUEZ LOSADA

Apoderado Demandante

El 2022-02-02 14:42, jaime alberto leyva rojas escribió:

Doctor

ARMANDO CARDENAS MORERA
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

Ref. DEMANDA ORDINARIA LABORAL PROMOVIDA POR JOSE LIZARDO RAMON VERA CONTRA SOCIEDAD CLINICA
EMCOSALUD S.A. Y OTROS.

RADICACIÓN No.2021- 00393-00

favor acusar recibo

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

256

SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Radicado: 410013105001-2021-00393-00

maia



De Julián Andrés Rodríguez <contacto@jge.com.co>
Destinatario <lcto01nej@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha 2022-03-15 15:07
Prioridad La más alta

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: José Lizardo Ramón Vera

Demandados: Sociedad Clínica Emcosalud S.A. y otros

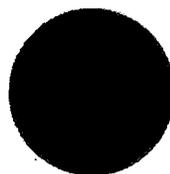
Radicado: 410013105001-2021-00393-00

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

APODERADO: JULIAN ANDRES RODRIGUEZ LOSADA

Respetuosamente le solicito al despacho que disponga remitirme copia de la contestación de la demanda y sus anexos presentada por la FIDUPREVISORA, teniendo en cuenta que, si dicha entidad contestó demanda, no cumplió con su deber de remitirme copia del escrito a mi correo electrónico.

Atentamente,



Julián Andrés Rodríguez Losada
Abogado Consultor
JGE ABOGADOS GOLDEN GROUP
Derecho Civil, Familia, Laboral, Constitucional y Notarial

☎ (8)871-4193 | (+57) 314-449-0915
✉ contacto@jge.com.co
📍 C. Co. Metropolitano, Torre B, Ofi. 500 de Neiva

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 29 de Abril de 2.022.- Ayer a la hora de las cinco de la tarde (5 p.m.) venció el término de ejecutoria del Auto anterior y, así mismo venció el término concedido a la parte demandante para que presentara Reforma a la Demanda, **sin que lo haya hecho.**- Oportunamente el apoderado de la parte demandante **interpuso Recurso de Reposición** en contra del citado proveído.- Inhábiles los días 23 y 24 de Abril /22.- Queda para fijar en Lista.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.- Neiva, 2 de Mayo de 2.022.- Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso ORDINARIO laboral de Primera Instancia propuesto por **JOSE LIZARDO RAMON VERA** contra **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD y OTROS**, con Rad. 2.021 – 00393 – 00, por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día 3 de Mayo de 2.022, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de **correr traslado** a la parte demandada =**EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD y OTROS**= respecto del **Recurso de Reposición** impetrado por la parte demandante =**JOSE LIZARDO RAMON VERA**= en contra del Auto fechado a 20 de Abril de 2.022, visible a folios 224 y 225 de esta actuación.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario